

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, sábado 9 de diciembre de 1899

Número 137

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncias.—Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.
Depósitos judiciales.

Corte Suprema de Justicia

Nº 86

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del veintidós de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia por el señor Juan José Oviedo Vargas, mayor de edad, agricultor y vecino de esta ciudad contra la sucesión de su esposa Martina Solano Rojas, representada por su albacea testamentario señor Jesús Solano Rojas, de las mismas calidades y vecino del barrio del Hatillo de esta ciudad, sobre derecho de poseer y otros extremos; el actor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones. El actor y el albacea han estado representados por sus apoderados señores Licenciados Leonidas Pacheco Cabezas y Antonio Zelaya Villegas, mayores de edad, abogados y de este vecindario, respectivamente;

Resultando:

1º—La demanda tiene por objeto que se declare uno de estos puntos: 1º) Que siendo el albacea Jesús Solano Rojas representante de la sucesión de Martina Solano Rojas, mientras la referida sucesión esté ilíquida no tiene propiedad sino sobre un derecho eventual y no puede en virtud de su cargo quitar al demandante la posesión y administración de bienes no adjudicados; ó bien: 2º) Que el actor tiene derecho de poseer y administrar conjuntamente con el dicho albacea los bienes de la sociedad que existió entre Martina Solano y Juan José Oviedo hasta su completa liquidación; ó bien: 3º) Que la posesión y administración de esos bienes mientras duren pro-indivisos corresponde á la persona que de mutuo acuerdo designen las partes ó en su defecto el Juez. Para ello expone el actor entre otras cosas, lo siguiente: abierto el juicio de sucesión de su esposa Martina Solano á instancia del albacea testamentario señor Jesús Solano Rojas, por disposición del Juzgado se procedió á inventariar y valorar los bienes de la sucesión y á depositarlos en el citado albacea, excluyendo así del manejo de dichos bienes al actor, cónyuge sobreviviente. El matrimonio de Oviedo y la causante se efectuó el año de mil ochocientos setenta y siete, según la certificación respectiva y no cabe aplicar á esa sociedad conyugal otra legislación que la del Código de 1841, bajo la cual se formó y nacieron los derechos que hoy se trata de liquidar; y esa legislación consigna en su parte civil que "el matrimonio produce una sociedad legal entre los cónyuges" (artículo 970); define como "bienes gananciales los adquiridos durante el matrimonio" (artículo 971); declara que "sobre estos bienes el dominio es común á ambos cónyuges" (artículo 973); y dispone que esta sociedad

legal "termina con la muerte de uno de los cónyuges" (artículo 974); de esas disposiciones deduce el actor que todos los bienes que formaron el haber social, por ser adquiridos durante el matrimonio son gananciales: que sobre ellos en virtud de la comunidad legal, adquirieron los cónyuges un derecho igual, lo que equivale á la propiedad plena de cada uno sobre la mitad de ellos ó sobre su producto; y que en virtud de la muerte de la esposa del demandante la sociedad terminó y los causa-habientes entran á la liquidación del acervo social tomando para sí la mitad de los bienes y dejando al señor Oviedo la posición que él tenía inalterable, es decir, su dominio pleno sobre la otra mitad;

2º—La demanda fué negada por el albacea demandado;

3º—El Juez por sentencia de las doce del día dieciséis de junio de este año, de acuerdo con los artículos 521, 522, 548, 595 y 1,250 del Código Civil; 1,072 y 1,074 del de Procedimientos Civiles, falló declarando sin lugar la demanda establecida; absolviendo del cargo al albacea de la sucesión demandada, y condenando al actor en las costas personales y procesales del juicio;

4º—El señor Oviedo y su apoderado apelaron y la Sala Primera por su sentencia de la una de la tarde del tres de agosto próximo pasado, fundada en las consideraciones y leyes citadas en la de primera instancia, confirmó ésta, con costas personales y procesales de ambas instancias á cargo del apelante;

5º—En la demanda de casación se alega lo siguiente: I—Se afirma que la sucesión de un cónyuge comprende todos los bienes, derechos y acciones, que á éste corresponden y también los bienes, derechos y acciones que pertenecen al sobreviviente. Nuestro Código, poco aficionado, por fortuna, á dar definiciones, creyó sin embargo necesario dar la de la voz jurídica *sucesión* y siguiendo á los códigos y tratadistas de los países más adelantados explicó de modo claro ese vocablo diciendo lo mismo que el sentido común y vulgar de la palabra hace entender. Sucesión ó herencia es todo aquello que forma el haber del causante y que se trasmite á sus herederos por voluntad de éste ó por disposición de la ley. Si el señor Juez de primera instancia hubiera aplicado rectamente el artículo 521 del Código Civil, lejos de ser fundamento de un fallo en contra del actor habría de servir de franco apoyo á su demanda. En efecto, en la sociedad conyugal creada bajo la legislación de 1841 y mantenida en la vigente en ciertos casos, se establece que los bienes adquiridos durante el matrimonio son gananciales, es decir, que pertenecen en común á ambos cónyuges: que cada uno es dueño de la mitad de ellos. Esta sociedad ó comunidad legal cesa, entre otras causas, por la muerte de uno de los cónyuges, en cuyo caso se liquida y el cónyuge sobreviviente toma lo que le pertenece y los herederos del muerto lo que á éste corresponde. La conclusión de lo expuesto ha de ser, pues, que en las sociedades conyugales tienen ambas partes un capital propio consistente en un derecho á la mitad de los gananciales, derecho que no se materializa ni se vincula en objetos determinados sino después de la liquidación, pero que no por hallarse establecido en copropiedad es menos cierto y eficaz. De modo que el actor, condeño en la sociedad conyugal con Martina Solano, tiene en los bienes algo que es de él, exclusivamente suyo: que le perteneció en vida de su esposa y que le pertenece después de la muerte de ésta; que no ha podido ser afectado por la disposición testamentaria; que no es transmisible á título de herencia mientras el demandante viva y que por consiguiente no es bien,

derecho ni acción de la causante: en resumen, *que no forma parte de su sucesión*. Lo dicho es evidente: en los haberes inventariados como de Martina Solano se ha incluido lo que es de Oviedo. La mitad de los bienes que hoy posee el albacea demandado pertenecen al actor, sin que la propiedad de éste sea discutible; y entonces ¿cómo fundar la resolución combatida en un artículo que al definir la sucesión establece que ésta se forma de los haberes del causante, si el actor no viene á pedir sino que se le mantenga en la posesión y administración de lo que es de él, *de lo que no corresponde por ningún título á la sucesión*? En primera instancia al citar el artículo 521 se ha dado á la voz *sucesión* un sentido contrario al que le atribuye el Código, comprendiendo en ella lo que pertenece á Martina Solano y lo que pertenece á Oviedo. Ha habido, pues, interpretación errónea é indebida aplicación del artículo 521, Código Civil; II—El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión dice el artículo 548, Código citado. El demandante no discute ni combate el derecho del albacea de administrar y representar á la sucesión, pero sí no puede admitir que junto con los haberes ó derechos de la muerta tome posesión de los de él y lo deje por obra de la torcida interpretación de una palabra, desposeído de lo que le pertenece por título no discutido é indiscutible. El artículo 548 citado ha sido errónea é indebidamente aplicado al fundar en él un fallo que da al albacea la posesión de bienes que forman la herencia y de bienes que no pertenecen á ella; III—El Juez, probablemente para robustecer la debilidad incurable de su fallo, cita en su apoyo el artículo 1,250 del mismo Código, que no cabe ni remotamente en este debate. La demanda no persigue la división de bienes que el actor sabe que no procede sino en virtud de la cuenta distributiva; ella se refiere sólo á la época de indivisión que media entre la muerte del causante y la división de haberes, período para el cual reclama el demandante el derecho de administrar aquello que no forma parte de la herencia sino que constituye su propio haber. Claro se ve, pues, que el artículo 1,250 del Código Civil ha sido indebidamente aplicado; IV—Sin cita de ley hace el Juzgado otros considerandos que vale la pena de examinar para poner más de relieve la mala interpretación que se ha dado á las leyes en que se funda el fallo. El considerando b dice que "así como la ley ha resuelto que no obstante la copropiedad de la mujer en la sociedad conyugal al varón corresponde la administración de dicha sociedad, asimismo *ha podido* la ley disponer sobre la administración, representación y liquidación de dicha sociedad, caso de muerte de alguno de los cónyuges." Que pudo la ley disponer sobre administración de la sociedad conyugal durante la época de la liquidación ¿quién lo niega? pero los fallos no se fundan en lo que la ley pudo hacer sino en lo que hizo: no en la hipótesis sino en el artículo del Código y no hay ninguno que dé al albacea la administración de la sociedad conyugal sino de la *sucesión*, es decir, *del derecho transmisible por herencia y en el cual no se comprende lo que por derecho propio corresponde al sobreviviente*. Este considerando es pobre, porque se basa en una suposición; é ilegal porque no se apoya en ninguna disposición del Código. El considerando c) da por legales las disposiciones (las del considerando anterior) que no existen y más aún, las declara "de orden público;" y V—Violación del artículo 1,219 del Código Civil. El Juez ha llamado en su auxilio el artículo 1,250 que trata de sociedades y con tal precedente puede y debe indicar el actor como violada la ley que cita y que se refiere no á época posterior á la que

comprende la demanda como pasa con la cita del Juzgado sino á la misma. El artículo que se alega como violado dice: "cuando en la sociedad no se ha confiado la administración á alguno de los socios se entiende que cada uno de ellos tiene el poder de administrar." La ley que rige el caso de autos (artículo 943 del Código de 1841) dispone que durante la vida de los cónyuges administre la sociedad el marido. Muerto uno de éstos la sociedad entra en liquidación y para este caso y mientras no esté totalmente liquidada parece lo natural que continúe en la administración quien antes la tuvo, el marido. Pero suponiendo que por la muerte de un cónyuge no quepa aplicar este artículo, ó la sociedad subsiste durante el período transitorio entre la muerte y la cuenta distributiva y para tal evento, no habiendo administrador legal ni elegido por las partes, el único artículo que cabe aplicar es el 1,219 que establece la coadministración; ó la sociedad queda disuelta de plano por la muerte de un cónyuge y los bienes en común, debiéndose, mientras no se dividan, aplicar la ley que rige las comunidades. Para la primera hipótesis la ley que rige es el artículo 1,219 citado y su omisión implica violación manifiesta de la ley del caso. En la segunda hipótesis el artículo 270 *ibidem* ha sido violado, porque en él se establece el condominio y la consiguiente coadministración de los bienes en común y al dar al albacea de la sucesión de la esposa del recurrente la administración de lo de éste que está indiviso con lo de la muerta, pero que no por eso es menos del actor, se le ha privado de los derechos que le acuerda la citada ley. Por idéntica razón se ha violado el artículo 266 del mismo Código, puesto que el fallo contra la disposición terminante de esta ley no ha limitado los derechos de propietario del demandante sino que lo ha despojado totalmente de ellos;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el matrimonio celebrado entre los señores Oviedo y Solano en mil ochocientos setenta y siete, sin capitulaciones matrimoniales, sujetó á los cónyuges en cuanto á bienes á lo dispuesto en los artículos 970 á 974, parte I del Código General de 1841;

2º—Que las disposiciones citadas establecen entre los cónyuges comunidad de intereses y no es posible liquidar la sucesión de uno de ellos, sin liquidar la sociedad conyugal;

3º—Que dados los antecedentes expuestos, para inventariar, valorar y poner en depósito los bienes de la sucesión de la señora Solano, fué preciso comprender en esas operaciones todos los bienes de la sociedad conyugal, para averiguar cuál es el haber líquido de cada socio; adjudicar al sobreviviente lo que le corresponda como tal con arreglo á las leyes citadas y dividir el haber de la sucesión conforme á lo dispuesto en el testamento respectivo (Capítulos IV y VII, Título VIII, Libro II, Código de Procedimientos Civiles);

4º—Que la inclusión en el inventario y depósito de los bienes de la sucesión, de todos los que pertenecen á la sociedad conyugal, no sólo se impone por la confusión en que se encuentran esos bienes, sino que está previsto expresamente por el legislador al disponer en el artículo 583, Código de Procedimientos Civiles, que de los productos de la administración se entregue por el albacea al cónyuge sobreviviente, por vía de alimentos, hasta la cantidad que pueda corresponderle como renta líquida de los bienes á que tenga derecho. Esa disposición no podría tener lugar cuando el socio sobreviviente conservara la administración de los bienes que le pertenecían en la sociedad;

5º—Que el depósito y administración de los bienes inventariados de una sucesión, corresponde por disposición expresa de la ley al albacea nombrado (artículos 548 á 560, Código Civil.)

6º—Que el hecho del inventario y depósito de los bienes de la sociedad en el albacea nombrado, no contradice los derechos que en esos mismos bienes tenga el cónyuge sobreviviente, ni aun impide que gocé durante el juicio de los frutos de ellos para sus alimentos si se atiende á lo previsto en el artículo 583 antes citado;

7º—Que los inconvenientes que puede traer al socio sobreviviente el cambio de administración de los bienes de la sociedad durante la liquidación del haber de su consorte, sólo pueden evitarse con las capitulaciones matrimoniales que la ley prevé;

8º—Que por lo dicho, la sentencia recurrida interpreta y aplica bien las leyes en que se funda, y no incurre en los defectos que le atribuye el recurso;

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y devuélvanse los autos al Tribunal de donde proceden, con certificación de la presente.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 599

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo.—San José.—Los que suscriben, Benigno D. Tamayo Tersis, Doctor en medicina, y Ramón Araya Barrantes, comerciante, mayores de edad, casados y vecinos de esta villa, á V. exponen: que denuncian las continuaciones que se hallan al Norte y al Sur, tres pertenencias hacia cada rumbo de la mina de oro y plata que denunciaron los señores don Rafael Rodríguez, don Jesús Monge Trejos y don Pedro Santamaría, el siete de marzo del corriente año, en terrenos de la sucesión de don José Zamora, en el barrio de San José de esta villa, distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Alajuela, y de la que, por compra á don Jesús Monge Trejos y á don Pedro Santamaría, son dueños hoy en compañía del citado don Rafael Rodríguez.—Sírvese, señor Juez, admitir este denuncia y darle el curso de ley.—San Ramón, 19 de octubre de 1899.—Benigno D. Tamayo T.—R. Araya B.—Únicamente para la presentación.—Licenciado Recaredo Dobles.

Y se publica para que las personas que algún derecho tuvieren á las continuaciones de que se trata, ocurran á legalizarlo dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 18 de noviembre de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 2

REMATES

Nº 595

A la una y media del día tres de enero del año próximo entrante, se han de rematar al mejor postor y en la puerta de esta oficina, los bienes siguientes: una yegua azuleja, valorada en cincuenta y un pesos. Un caballo rosillo, en treinta y cuatro pesos.—Otro ídem retinto, en cincuenta pesos. Una vaca alazana, en treinta pesos. Una novilla alazana, en treinta pesos. Un ternero alazán, en ocho pesos.—Una novilla mohina, en catorce pesos. Otra ídem amarilla, en dos pesos. Estos bienes pertenecen al concurso de Lucas García Fonseca, y se venden á solicitud del curador don José Francisco Fonseca González, para repartir su producto entre los acreedores. Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—4 de diciembre de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

3—3

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 594

A las dos de la tarde del 27 del mes en curso, se rematará en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de San José, folios 87, 88, 155, 156, 66 y 67 de los tomos 118 los dos primeros folios, 270 los dos siguientes folios y los dos últimos folios del tomo 485, número 10,672, asiento 1, que es casa y solar situados en el cuartel de Dolores, distrito 4º de este cantón. Lindante: Norte, calle de Redoblete en medio, casa y solar de Juan Cayetano Morales; Sur, casa y solar de María de Jesús Ulloa; Este, casa y solar del finado Anselmo Llorente Lafuente; y Oeste, calle de la Pólvora en medio, casa y solar de Pablo Valverde. Mide la casa y solar como 10 metros, 32 milímetros de frente por 18 metros, 392 milímetros de fondo. No tiene gravámenes y se vende en juicio ordinario sobre división material que don Telésforo Arana Larrea, ma-

yor, soltero, comerciante, español y vecino de esta ciudad sigue contra la señora María Trinidad Aguilar, de único apellido, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio y la sucesión del señor Juan Valladares González, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, sirviendo de base para la venta la suma de \$ 3,750.00.

Juzgado segundo en 1ª instancia de la provincia de San José.—5 de diciembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—3

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 584

Á la una de la tarde del veintinueve de diciembre corriente y en la puerta exterior del Palacio de Justicia remataré en el mejor postor, los bienes siguientes:

Diecisiete cédulas hipotecarias de primer grado sobre la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 462, folio 90, finca número 29,841, asiento 2, las cuales cédulas son parte de la emisión de 25 que hizo la señora Antonia Mora Angulo á su favor. La finca afectada se describe así: solar sembrado de caña de azúcar, con una casa en él construída, situados en esta ciudad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, décima avenida en medio, propiedad de Rafael López; Sur, casa y solar de Eufasio Martínez, hoy de sus herederos; Este, casa y solar de Jesús Zapata y solar de José María Mora; y Oeste, propiedad de Antonio del Carmen Zamora. Medida del terreno: 5 metros 16 milímetros de frente, por 36 metros 784 milímetros de fondo; y de la casa, el mismo frente del solar por 14 metros 212 milímetros de fondo.—Sobre la finca existe una servidumbre de desagüe.

Estos bienes están garantizando las sumas de \$ 140.00, \$ 160.00, \$ 240.00, \$ 100.00 y \$ 100.00, adeudadas al Banco Anglo Costarricense, de este comercio, por el señor José Joaquín Alvarado Zeledón, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, quien ha sido declarado en estado de insolvencia; y se venden en el juicio de concurso respectivo, para pagar las sumas por que responden; sin sujeción á base por ser tercera vez que se sacan á remate.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.—4 de diciembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3 v. 3

Nº 592

A las doce del día veintiocho de este mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal, la finca siguiente: un solar situado en el barrio de San Rafael, distrito cuarto de este cantón, que mide catorce metros de frente, por veinte metros de fondo, con una casa en él ubicada, pared de adobe, madera de cuadro, cubierta de teja de barro, que mide diez metros de frente, por seis metros de fondo, poco más ó menos, que lindan: Norte, casa y solar de Mercedes Marín; Sur, calle en medio, propiedades de Manuel Barquero y Juana de Dios Aguilar; y Este, calle real que conduce á Turrialba; y Oeste, con propiedad de Felipe Barquero. El inmueble anteriormente descrito, no está inscrito ni gravado; está valorado en setenta y cinco pesos; pertenece á Miguel Martínez y se vende en virtud de ejecución que le sigue don Francisco Regis Angulo, apoderado de la señora María Darfa Loaiza Ulloa. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—4 de diciembre de 1899.

FILADELFO GRANADOS

JOSÉ PACHECO A.

JOSÉ ZAVALETA

3 v 3

Nº 602

A las dos de la tarde del veintinueve del presente mes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia, un derecho de cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos cincuenta y cinco y cinco céntimos proporcional á cuarenta y siete mil trescientos pesos en que se valoró la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo trescientos seis, folio sesenta y ocho, número diecisiete mil novecientos cincuenta y siete, asiento cuatro, que es terreno cultivado de café, situado en San Antonio, distrito sétimo, cantón primero de la provincia de Heredia, con una casa en él ubicada, lindante: al Norte, propiedad de Juana Aguilar, línea del ferrocarril en medio y propiedad de la misma señora Aguilar; al Sur, calle de La Ribera y calle pública en medio, propiedad de Ramón Ramírez; al Este, camino general de Alajuela y propiedad de Ramón Solera Reyés; y al Oeste, cafetal de Joaquín Flores. Medida superficial: treinta y nueve hectáreas, nueve áreas, cincuenta centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados. Según el asiento veinte mil novecientos sesenta y dos, folio dos-

cientos treinta y seis, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho que se remata está garantizando la administración de los bienes de los menores Claudina y Albertina Villalobos Rodríguez, por quinientos pesos, gravamen impuesto por el ejecutado como tutor de ellas; y según el asiento veinticinco mil seiscientos noventa y nueve, folio quinientos seis, tomo treinta y tres de la misma Sección de Hipotecas, el ejecutado constituyó hipoteca á favor de don Jaime Gordon Bennett y Record, asegurando el pago de tres mil quinientos pesos y los intereses que le adeuda por causa de mutuo.

El derecho que se vende pertenece al ejecutado Emilio Villalobos Rodríguez, y se saca á remate á virtud de ejecución del señor Bennett, en cobro de la cantidad adeudada, la cual sirve de base para el remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—6 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—2

Nº 609

A la una de la tarde del veintinueve de este mes, se rematarán, en la puerta principal del Palacio de Justicia, las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela: Primera.—La número 8,222, tomo 126, folio 191, asiento 1, que es un solar situado en el barrio de Mercedes de la villa de San Ramón, distrito 4º, cantón 1º de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, propiedad de Juan Paniagua Rodríguez; Sur, ídem de Evaristo Marín y Antonio González; Este, la plaza de la ermita de Mercedes, calle en medio; y Oeste, propiedad de Miguel Salas y Fermín Rodríguez. Mide 15 varas de frente por 67 de fondo. De esta finca se han segregado dos lotes, el primero de 160 varas cuadradas y el segundo de 15 varas de frente por 40 de fondo, que fueron vendidos á los señores Antonio González Villalobos y Manuel Quesada Benavides, respectivamente, no apareciendo descrito el resto de la finca. Segunda.—La número 7,163, tomos 108 y 467, folios 372 y 14, asientos 4 y 6, respectivamente, que es un terreno de montaña, situado en el barrio de San Juan, distrito 2º del cantón 2º de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, terrenos baldíos; Sur, ídem de la laguna; Este, ídem de Lucas Fernández; y Oeste, ídem de la misma laguna. Mide 135 hectáreas, 76 áreas, 5 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. De esta finca se segregó un lote de 59 hectáreas, 40 áreas, 61 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, que fué vendido á Francisco Quesada Palacios; y según el asiento 5 de dicha finca, el resto de ella linda: Norte, terrenos baldíos; Sur, ídem de la legua y el lote vendido; Este, ídem de Lucas Fernández y lote vendido; y Oeste, ídem de la misma legua. En el asiento 6 citado primeramente consta que dos lotes de la referida finca, constantes cada uno de 6 hectáreas, 98 áreas, 89 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, y lindantes, el primero: Norte, resto de la finca que se reserva Apolonio Quesada Ugalde; Sur, terrenos de la legua; Este, propiedad de Francisco Quesada, antes parte de la misma finca; y Oeste, terrenos también de la legua; y el segundo: Norte, resto reservado libre; Sur, el lote anterior; Este, terreno de Lucas Fernández, hoy de Francisco Quesada, con calle últimamente abierta en medio; y Oeste, terrenos de la misma legua; están hoy cultivados en parte de café.

Gravámenes.—La primera finca no aparece con ninguno inscrito, y la segunda tiene los siguientes: según el asiento 22,392, folio 309 del tomo 29 de la Sección de Hipotecas, Apolonio Quesada Ugalde, que es el dueño de estas fincas, hipotecó á favor de Pedro Arias Obando el primer lote de los dos últimamente descritos, con naturaleza de terreno de montaña y café, respondiendo por la suma de \$ 2,400-00, cantidad en que es fiador el señor Arias del señor Quesada para con los señores Adrián Collado y Rafael Montes de Oca; y según el asiento 22,393, folio 311 del tomo 29 de la misma Sección, el segundo lote está igualmente hipotecado por el señor Quesada al mismo señor Arias, con la misma naturaleza que el anterior, respondiendo por \$ 2,000-00, parte de una suma en que el señor Arias es fiador de Quesada para con los señores Francisco Orlich Ziz, Diego Trejos y Rafael Montes de Oca. Además, en el Registro se encuentran detenidos como defectuosos los documentos marcados con los asientos 4,332 y 4,830 del tomo 63 del Diario, y 1,908 y 2,528 del tomo 64 del mismo Diario, que son: los dos primeros, mandamientos de anotación de decreto de embargo y embargo, respectivamente, expedidos por esta autoridad á solicitud de Juan Rafael Montes de Oca, en las dos fincas ante-

riores y en otras más, pertenecientes á Pedro Arias Obando, hasta por la cantidad de \$ 1,500-00 y el 50% de ley; el tercero, testimonio de una escritura otorgada en San Ramón ante el Notario Recaredo Dobles, según el cual el señor Quesada Ugalde hipoteca á Francisco Orlich Ziz un lote de 27 hectáreas, 95 áreas, 58 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, parte de la última finca descrita, por la suma de \$ 1,000-00 é intereses. Dicho lote, según el documento presentado, se deslinda así: Norte, terrenos baldíos; Sur, resto reservado; Este, terreno de Lucas Fernández, hoy de Manuel Quesada; y Oeste, terrenos de la legua; y el cuarto, también testimonio de una escritura otorgada en la villa de Palmares, ante el Alcalde suplente Guillermo Ruiz Rodríguez, por el cual el citado Quesada Ugalde hipoteca á Félix González Arroyo el resto de esta última finca, por la suma de \$ 2,000-00. Dicho resto, según el documento presentado, está cultivado hoy de pastos, y linda: Norte, lote de la misma finca, hipotecado á Francisco Orlich; Sur, ídem hipotecado á Pedro Arias; Este, propiedad de Francisco Quesada; y Oeste, ídem de Santos Sancho y de la legua de San Ramón. Medida: 34 hectáreas, 42 áreas, 6 centiáreas y 28 decímetros cuadrados. No hay más gravámenes, y se venden estas fincas en virtud de ejecución que contra los citados Apolonio Quesada Ugalde y Pedro Arias Obando sigue el señor Juan Rafael Montes de Oca, sirviendo de base para el remate la apreciación dada por peritos, que es: para la primera, la cantidad de \$ 350-00 y para la segunda, la de \$ 1,908-00. Sobre el avalúo se rebajará el 25% por ser segunda vez que se saca á remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—5 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—1

Nº 613

A la una de la tarde del tres de enero del año entrante, se rematará en la puerta exterior del Palacio de Justicia, un derecho de cien pesos, no inscrito, en los terrenos de la comunidad de las montañas de Patarrá, jurisdicción de Desamparados. Pertenece á la sucesión de Remigio Rodríguez Mora y Paulina Arias Salazar, y se vende para el pago de las costas habidas en dicha sucesión; está libre de gravamen, sirviendo de base para la venta la suma de cien pesos en que fué valorado, con el veinticinco por ciento de rebaja, por ser segunda vez que se saca á remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—7 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—1

Nº 611

A la una de la tarde del veintisiete de este mes, se rematará en la puerta exterior del Palacio de Justicia la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 278, folio 9, número 32,296, asiento 2, que es un terreno, hoy de potrero, en el que había antes una casa que hoy no existe, situada en el barrio de San Isidro, distrito 7º, cantón 1º de esta provincia.—Linda: al Norte, terreno de Francisco Quesada; Sur, calle pública en medio, terreno de Trinidad Mora, y en una pequeña parte, sin calle en medio, propiedades de Salvadora Corrales Calderón y Trinidad Rojas Cedeño; Este, terreno de Fermín Corrales; y Oeste, propiedad de Salvadora Corrales Calderón.—Mide como 2 hectáreas, 44 áreas, 71 centiáreas y 36 decímetros cuadrados.—Sobre esta finca pesan los siguientes gravámenes: según el asiento 25,951, folio 2, tomo 36 de la Sección de Hipotecas, el señor Fermín Corrales Calderón se constituyó deudor del Doctor don Carlos Durán Cartín por la suma de setecientos pesos, é intereses de uno y medio por ciento mensual.—Según el asiento 26,268, folio 133, tomo y sección citados, el mismo Corrales Calderón hipotecó al referido Durán Cartín la misma finca por la suma de mil pesos é intereses á razón de uno y cuarto por ciento mensual.—Se vende en virtud de ejecución hipotecaria seguida por el Doctor don Carlos Durán Cartín contra el señor Fermín Corrales Calderón. La base para el remate es la cantidad porque está hipotecada la finca.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—7 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—1

Nº 610

Á la una y media de la tarde del veintisiete de los corrientes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de mi despacho, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo doscientos diez, página ciento cuarenta y una, bajo el número trece mil doscientos noventa y cuatro, asiento tercero, que es un terreno de agricultura, situado en el barrio de San Pedro de la villa de Barba, distrito y cantón segundos de esta provincia, como de cuatro hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados; limitado: por el Norte, calle privada en medio, con propiedad de herederos de Francisco Solís; por el Sur, con ídem de don Paulino Ortiz, un zanjón en medio; y por el Este y Oeste, con ídem de José Ulate. Pertenece al señor José Encarnación Gómez Herrera, y se vende en virtud de ejecución que contra él sigue don Jerónimo Bogantes Moreira, por el pago de quinientos pesos, á cuyo crédito se haya hipotecada.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.—7 de diciembre de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

M. R. CHAVERRI,—Prosrío.

3 v. 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 607

Isidro Hernández Avendaño, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de un terreno plano, cultivado de café, con una casa en él ubicada, de madera de cuadro, forrada con tablas y cubierta con teja de barro, sito en el centro de esta villa, cantón quinto de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedades de José Guerrero y Jerónimo Rojas; Sur, calle en medio, terrenos de Ciriaco Arguedas y Martiliano Salazar; Este, propiedad de Jerónimo Rojas; y Oeste, calle en medio, terreno de Florino Blanco, y sin calle en medio, propiedad de José Guerrero; mide el terreno veintitrés áreas, cuarenta y seis centiáreas y cuarenta y seis decímetros cuadrados; y mide la casa ocho metros de frente por seis metros de fondo; está libre de gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Atenas, 5 de diciembre de 1899.

RAF. HERRERA P.

G. SEGURA,—Srio.

3—1

Nº 597

Onofre Sánchez Ramírez, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, solicita título supletorio de un terreno, situado en el distrito sétimo de este cantón, constante de una hectárea, cuarenta y cinco áreas, lindante: Norte y Oeste, propiedad de Fidencio Tencio; Sur, con ídem de Juan Vicente Sánchez; Este, con ídem de José de los Angeles Ramírez. Vale cien pesos; no tiene gravamen; adquirido por compra á Juana de Dios Ramírez.

Cito con treinta días de término á los que se crean con algún derecho en el inmueble descrito.

Alcaldía 1ª.—Cartago, 5 de diciembre de 1899.

CÉLIMO OBANDO

J. J. SANCHO

3—3

CARLOS CUBILLO

CITACIONES

Nº 590

Cítase á todas las personas á quienes pudiere corresponder la curatela del inhábil Juan Alvarado Jiménez, mayor, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de este cantón, para que dentro de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacerse cargo de ella.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—5 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—3

Nº 600

Convócase á los acreedores en el concurso de los señores Jurado Ulate, para que en junta general, que se verificará en esta oficina, á la r. p. m. del 20 del corriente mes, procedan á la elección de nuevo curador definitivo y

resuelvan acerca de las proposiciones de arreglo que les hará el concursado señor Pedro Ulate.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 4 de diciembre de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio. 2—2

Nº 608

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en las mortuorias acumuladas de José Joaquín Porras, único apellido, María Teresa Chinchilla Ulloa y Andrés Porras Chinchilla, que fueron mayores de edad, cónyuges los primeros, soltero el último, artesanos los varones y de oficios domésticos la mujerr y todos de este vecindario, para que acudan á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que en su rebeldía, la herencia pasará á quien corresponda.

El primer edicto fué publicado el 27 de octubre último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 6 de diciembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

Nº 605

Cito y emplazo por primera vez á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor José María Araya Vives, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Paraíso, á fin de que dentro del término de tres meses se presenten ante esta autoridad á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

María Brenes, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del Paraíso, aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión, á la una de la tarde del dos de los corrientes.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 5 de diciembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

Nº 606

Cito y emplazo por tercera vez y con un mes de término, á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Felipe Cedeño Quirós, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, á fin de que hagan valer sus derechos en este Juzgado, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 23 de setiembre último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 6 de diciembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

JENARO FALLAS,—Prosrío.

Nº 612

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de la señora María Blas Zúñiga Flores, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pablo de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las nueve de la mañana del día veinte de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única de Tarrazú.—San Marcos, 5 de diciembre de 1899.

ISIDRO VALVERDE

JOSÉ Mª VARGAS A. 3—1 JULIO CÉSPEDES M.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Mercedes Sancho Arroyo, por abigeato, contra quien he proveído con fecha veintiocho de noviembre el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Mercedes Sancho Arroyo por el delito de abigeato en perjuicio de Mercedes Araya Matamoros. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y con-

tumaz y le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—Dado en San Ramón, á 6 de diciembre de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Francisco de Paula Campos, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Eduardo Pathis, mayor, soltero, jornalero, jamaicano y de esta vecindad, quien se fugó de la cárcel de esta ciudad en la noche del 22 del corriente mes, estando procesado por el delito de hurto cometido en perjuicio de don Julio Godniski. Prevengo al reo se presente en la cárcel de esta ciudad en el perentorio término de diez días, apercibido de que si lo no hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y los particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de Limón,—24 de noviembre de 1899.

FRANCO. DE Pª CAMPOS

A. RAMOS A.,—Srio.

Francisco de Paula Campos, Juez Civil y del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pascual Osorio, mayor de edad, soltero, natural de Nicaragua y vecino de ésta, quien se fugó de la cárcel de esta ciudad, en la noche del veintidós del mes en curso, estando procesado por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Jesús Navarro. Prevengo al reo se presente en la cárcel de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al expresado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.—29 de noviembre de 1899.

FRANCO. DE Pª CAMPOS

A. RAMOS A.,—Prosrío.

Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo de las cárceles de esta ciudad, Alejandro Gómez Tablado, á quien se procesa por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de don Alberto Montero Barrantes, á fin de que se presente en las cárceles de esta ciudad, durante el perentorio término de diez días, con la prevención de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y contumaz á la ley y será juzgado como tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 1º de noviembre de 1899.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en la Alcaldía 2ª de San José, durante el mes de setiembre de 1899

1899		DEBE	HABER
Setiembre	1º—Vienen del mes anterior.....	\$ 607 25	
	5—A giro 5,914, por cincuenta pesos que deposita Mercedes Herrera para responder á embargo contra Ramón Cabrera.....	50 00	
	7—Por giro 5,914, por cincuenta pesos que retira endosado Mercedes Herrera, quien lo había depositado para responder á embargo contra Ramón Cabrera ..		50 00
	7—A giro 5,916, por veinte pesos que deposita Ramón Roldán para responder á embargo contra Silvia é Hipólita Guzmán	20 00	
	11—Por giro 5,860, por once pesos que retira endosado Napoleón Quirós, quien lo había depositado para responder á embargo contra Ernesto Bertolini.....		11 00
	11—A giro 5,927, por cuarenta y un pesos sesenta centavos que deposita don Manuel María Peralta para responder á embargo contra José María Solano Aguilar..	41 60	

Setiembre	12—Por giro 5,736, por veinte pesos que por equivocación se mandó á cambiar al Banco de Costa Rica y que había sido depositado por doña Dolores Fernández para responder á embargo contra la sucesión de don Vicente Granados.....		\$ 20 00
	12—A giro 5,919, por veinte pesos que se depositaron el día ocho de este mes en el Banco de Costa Rica, reponiendo el giro 5,736, que equivocadamente se mandó cambiar y á que se refiere la partida anterior.....	20 00	
	13—Por giro 5,904, por dos pesos setenta y cinco centavos que retira don Eufasio Pacheco y que había depositado don Jorge Montealegre para responder á ejecución contra el mismo		2 75
	14—Giro 4,351, por valor de veinte pesos entregado á Malaquías Alfaro, para su cambio solamente.	20 00	20 00
	16—A giro 5,937, por dos pesos que deposita Napoleón Quirós para responder á embargo contra Paula Fernández.....	2 00	
	19—A giro 5,939, por ocho pesos noventa centavos, depositado por Francisco Murillo para responder á embargo contra Guillermo Quirós Rodríguez.....	8 90	
	22—A giro 5,944, que deposita Pablo Arrieta para responder á embargo contra Juan Pablo Solano, cuyo valor es de ciento cincuenta y ocho pesos cincuenta centavos.....	158 50	
	23—Por giro 5,937, por dos pesos que retira Napoleón Quirós quien lo había depositado para responder á embargo contra Paula Fernández.....		2 00
	25—A giro 5,950, por dos pesos cuarenta centavos depositado por Rafael Elizondo para responder á embargo contra Vicente Cerdas.....		2 40
	25—A giro 5,952, por dieciséis pesos que deposita Luis Jerónimo Bonilla para responder á embargo contra Juan Alvarado.....	16 00	
	26—Por giro 5,944, por ciento cincuenta y ocho pesos cincuenta centavos que se entrega endosado á Ramón Rojas Huertas, por haberse ordenado así en el juicio establecido por él contra Juan Pablo Solano y que había sido depositado por Pablo Arrieta, para responder á ejecución contra Solano		158 50
	26—A giro 5,956, por sesenta pesos que deposita Celestino Alegre para responder á embargo contra Juan Alvarado.....	60 00	
	27—Por giro 5,956, por sesenta pesos que en virtud de arreglo retira endosado Celestino Alegre, quien lo había depositado para responder á embargo contra Juan Alvarado.....		60 00
	27—Por giro 5,952, por dieciséis pesos que retira Luis Jerónimo Bonilla, quien lo había depositado para responder á embargo contra Juan Alvarado.....	16 00	
	28—A giro 5,959, por cuatro pesos treinta centavos que deposita Máximo Morales para responder á embargo contra Basileo Montero	4 30	
	29—A giro 5,963, por doce pesos que deposita Antonio Castro Cervantes, para responder á embargo contra Manuel Ugalde.....	12 00	
	29—A giro 5,962, por veinte pesos que deposita Antonio Castro Cervantes para responder á embargo contra Rafael Fonseca	20 00	
	29—Por giro 5,963, por doce pesos que retira endosado don Antonio Castro, quien lo había depositado para responder á embargo contra Manuel Ugalde		12 00
	Suma total	\$ 1,042 95	\$ 352 25
	Sólo que pasa		690 70
	Sumas iguales	\$ 1,042 95	\$ 1,042 95

Alcaldía segunda del cantón central de San José.

CORNELIO LEIVA

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en la Alcaldía de Atenas, durante el mes que terminó ayer

1899		DEBE	HABER
Octubre	1º—A saldo mes anterior.....	\$ 296 91	
	2—A giro, depósito hecho por Javier Sánchez respondiendo á embargo preventivo contra bienes de Rafael Solano.....		11 00
	7—Por cancelación giro depósito anterior, por transado el juicio		11 00
	9—A giro, depósito hecho por Juan González respondiendo á embargo preventivo contra bienes de José de la Rosa Elizondo.....	10 00	
	15—Por cancelación giro depósito anterior, por transado el juicio		10 00
	18—A giro, depósito hecho por Arcadio Sequeira respondiendo á embargo preventivo contra bienes de Manuel Pérez González.....	41 40	
	23—A giro, depósito hecho por Cayetano González respondiendo á embargo preventivo contra bienes de José Hermenegildo Pérez	4 00	
	31—A saldo para mes entrante.....		342 31
		\$ 363 31	\$ 363 31

S. E. ú O.

Alcaldía de Atenas.—1º de noviembre de 1899.

G. SEGURA, Srio.